



**BOLETÍN TRIBUTARIO - 130/16**

**JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO**

- 1. CONFIRMA LA SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2013, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER QUE RESOLVIÓ “DECLARAR LA NULIDAD DE LOS ARTÍCULOS 45 DEL ACUERDO 029 DE 1974; 1º DEL ACUERDO 036 DE 1979; 1º DEL ACUERDO 042 DE 1988, Y 93, 94 Y 95 DEL ACUERDO 017 DE 1990”, PROFERIDOS POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA - CÓDIGO DE RENTAS DEL MUNICIPIO (IMPUESTO A CONTADORES Y MEDIDORES DE AGUA, LUZ Y GAS NATURAL)**

Al respecto precisó:

*“Ahora bien, esta Corporación ha concluido en varias oportunidades que los concejos municipales no tienen sustento legal para adoptar el impuesto de pesas y medidas en sus jurisdicciones, y por esa razón ha anulado los diferentes acuerdos que han pretendido gravar la utilización de los equipos de medición, toda vez que, como en el presente caso, no existe una predeterminación del tributo por parte de una norma con fuerza de ley, para que, a partir de ella, el ente territorial estableciera el gravamen.*

*Por las razones expuestas se confirmará la sentencia apelada, que anuló los artículos 45 del Acuerdo 029 de 1974, 1º del Acuerdo 036 de 1979, 1º del Acuerdo 042 de 1988 y 93, 94 y 95 del Acuerdo 017 de 1990, en lo que respectaba al impuesto a contadores y medidores de agua, luz y gas natural”. (Sentencia del 14 de julio de 2016, expediente 20657).*

- 2. NIEGA PRETENSIÓN DE NULIDAD DE LOS ARTÍCULOS 3, 4, 5 Y 6 DEL ACUERDO 013 DEL 26 DE AGOSTO DE 2009, EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE DIBULLA (GUAJIRA), EN EL ENTENDIDO DE QUE LAS EMPRESAS ALLÍ SEÑALADAS SON SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO EN LA MEDIDA EN QUE TENGAN ESTABLECIMIENTOS O SUCURSALES EN EL MUNICIPIO DE DIBULLA**

Enfatizó la Sala:

*“En el caso sub examine, los artículos 5 y 6 del acuerdo demandado tasaron la base gravable y la tarifa del impuesto de alumbrado público para las empresas*



*dedicadas a las actividades de telecomunicaciones, entre otras, en cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes. No obstante que el acuerdo no suministra una explicación técnica que fundamente la cuantía, la demandante no cuestionó la tarifa dispuesta, ni demostró que esa tarifa no consultó la capacidad económica del sujeto pasivo afectado por la misma [empresas del sector de las telecomunicaciones], o que su fijación haya estado desprovista de estudios técnicos sobre costos y beneficios.*

*Finalmente, resulta pertinente advertir que en el caso de los sujetos que relacionan los artículos 5 y 6 del Acuerdo 016 de 2009, se entiende que son sujetos pasivos del impuesto de alumbrado público en la medida en que dichas empresas, entre estas las de telecomunicaciones, tengan establecimientos o sucursales en el municipio que administra el impuesto que se pretende cobrar, es decir, en el municipio de Dibulla". (Sentencia del 14 de julio de 2016, 20652).*

- 3. PARA EL CASO CONCRETO Y SIGUIENDO LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL, LA SALA CONSIDERA QUE LA ADMINISTRACIÓN NO PODÍA RECHAZAR LA DEVOLUCIÓN DE LA SUMA DE SOLICITADA, PORQUE EN LAS OPERACIONES QUE CAUSARON EL GMF, EL BANCO DEMANDANTE, AL SER TITULAR DE LA CUENTA DE DEPÓSITO DEL BANCO DE LA REPÚBLICA, ACTUÓ COMO SUJETO PASIVO DEL TRIBUTO, DEL QUE POR CUENTA DEL RÉGIMEN DE ESTABILIDAD TRIBUTARIA QUE LO COBIJABA, NO PODÍA ACREDITAR ESA CONDICIÓN, LO QUE LE DA DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LOS VALORES INDEBIDAMENTE RETENIDOS**

Subrayó la Sala:

*"Por lo expuesto, la Sala modificará el numeral segundo de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y ordenará, a título de restablecimiento del derecho: i) indexar la suma de \$5.107.352.460 desde la fecha en que el GMF fue retenido, hasta el 18 de junio de 2008; ii) condenar a la DIAN a devolver la suma que resulte de restar al capital debidamente indexado los \$5.079.406.271 que fueron objeto de devolución; iii) condenar a la Administración a reconocer a la actora los intereses de mora sobre \$5.079.406.271 desde el 1º de agosto de 2008 hasta la fecha en que fueron devueltos por la DIAN; iv) condenar a la Administración a reconocer los intereses de mora causados sobre el remanente del capital indexado que falta por devolver, desde el día en que se hizo efectiva la devolución de parte del capital y hasta que se devuelva efectivamente el remanente". (Sentencia del 14 de julio de 2016, expediente 19648).*

- 4. LA SALA ADVIERTE QUE LA ADMINISTRACIÓN CALCULÓ EN LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DEMANDADA EL VALOR CORRESPONDIENTE AL ANTICIPO, SIN EMBARGO ESTA**



**CORPORACIÓN HA PRECISADO QUE TAL MODIFICACIÓN NO PUEDE HACERSE «PORQUE CUANDO LA DIAN FORMULA LA LIQUIDACIÓN OFICIAL, LO MÁS SEGURO ES QUE EL CONTRIBUYENTE YA HAYA LIQUIDADO Y PAGADO EL IMPUESTO CORRESPONDIENTE AL PERIODO GRAVABLE RESPECTO DEL CUAL SE HIZO EL PAGO ANTICIPADO. DE SUERTE QUE, PARA LA SALA, EN LAS CIRCUNSTANCIAS ANOTADAS, EL ANTICIPO PIERDE SU CONDICIÓN DE PAGO ANTICIPADO DEL IMPUESTO PARA CONVERTIRSE EN UN IMPUESTO CAUSADO Y CONSOLIDADO, EXIGIBLE POR PARTE DEL ESTADO. DE MANERA QUE, LA DIAN PUEDE REVISAR EL IMPUESTO CORRESPONDIENTE, PERO YA NO EL ANTICIPO Y, PARA EL EFECTO, PUEDE FORMULAR LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN RESPECTO DEL DENUNCIO RENTÍSTICO CORRESPONDIENTE»**

Destacó la Sala:

*“Por todo lo anterior, prospera parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la demandante. En consecuencia, se anularán parcialmente la Liquidación Oficial de Revisión 212412011000025 del 17 de mayo de 2011 y la Resolución 000010 del 7 de mayo de 2012, mediante las cuales la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN modificó la declaración privada del impuesto de renta y complementarios del año gravable 2007, presentada por la contribuyente María Elizabeth Rodríguez Quintero”. (Sentencia del 14 de julio de 2016, expediente 20802).*

- 5. REAFIRMA QUE DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 771-2 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, LA FACTURA ES LA PRUEBA DOCUMENTAL IDÓNEA PARA LA PROCEDENCIA DE COSTOS Y DEDUCCIONES EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA E IMPUESTOS DESCONTABLES EN EL IMPUESTO A LAS VENTAS**

Manifestó la Sala:

*“Lo anterior, sin embargo, no impide que la DIAN ejerza su facultad fiscalizadora para verificar la realidad de la transacción. En esta medida, debe entenderse que el artículo 771-2 del Estatuto Tributario no limita la facultad comprobatoria de la DIAN.*

*Por tal razón, si, en ejercicio de su facultad fiscalizadora, la DIAN logra probar la inexistencia de las transacciones aun cuando el contribuyente pretenda acreditarlas con las facturas o documentos equivalentes, los costos, deducciones e IVA descontable pueden ser rechazados.*



*Sin embargo, en el caso concreto, la DIAN no probó la inexistencia de los pagos que dieron derecho al IVA descontable. Tampoco desvirtuó la veracidad de los datos declarados por la actora, la contabilidad de esta ni la veracidad de las facturas. No prospera el cargo". (Sentencia del 14 de julio de 2016, expediente 20556).*

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

26 de julio de 2016